

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Orlando Ospina Gasca
Demandado: Jaime de Jesús Sánchez González
Radicación: 76-520-40-03-006-2008-00430-02

Admitido por auto del 26 de octubre de 2023, el recurso de apelación presentado por el demandante contra la **sentencia civil No. 08 del 30 de junio de 2023** conforme se anunció en aquel auto, comenzó a correr el término con que contaba el demandante para sustentar su recurso de alzada ante esta instancia.

Dicho auto admisorio fue notificado el viernes 27 de octubre de 2023, luego hubo la suspensión de términos judiciales entre el 30 de octubre y 3 de noviembre de ese año, por motivo de los escrutinios regionales, según constancia emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (ver ítem 7 cdno de 2ª instancia), luego la ejecutoria corrió los días 7,8, y 9 de noviembre siguientes. A su vez al tenor de lo dispuesto en el último inciso del artículo 327 de mismo código procesal los cinco días para sustentar el recurso de apelación de la sentencia corrió los días 10,14,15,16, y 17 de ese mismo mes y año. **Sin embargo**, dentro de dicho término, ni después se presentó la sustentación escrita del recurso de apelación presentado. Ante dicha situación cabe verificar previamente si, de conformidad con lo que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, los reparos presentados ante la primera instancia resultaban completos de forma que contenga los elementos necesarios para que se entienda sustentado¹.

¹ Según señaló la Corte Suprema de Justicia: *"si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada»* (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021, reiterada en STC3508 de 23 de marzo de 2022).

En igual sentido la Corte Constitucional: " 137. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que, si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó. 138. Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión,

Pues bien, en el escrito presentado (ítem 68 Expediente Primera Instancia) se presentan breves reparos contra la providencia apelada pero su desarrollo no es completo de tal forma que permita entender sustentado el recurso, en cambio se trata de argumentos que exigen ser ampliados para comprender cabalmente las razones de la apelación siendo meramente enunciativos.

En efecto, de los 6 numerales de los reparos, los numerales 5, 6 y 7 simplemente indican la apelabilidad de la sentencia y reiteran que la impugnación sería sustentada ante este superior jerárquico.

A su vez, el numeral 1 señala simplemente estar en desacuerdo con las consideraciones y la parte resolutive de la sentencia No. 008 del 30 de junio de 2023.

Por su lado en el numeral 2 se señala que "el fallador no abrigó los defectos sustantivos por interpretación errónea o irrazonable de la norma, por medio de la cual el señor Juez de la época, profirió el Auto de Sustanciación del 14 de julio de 2010, por medio de la cual decidió tener por notificado por conducta concluyente al demandado, señor JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ, afectando en forma injustificada los intereses legítimos del Actor ORLANDO OSPINA GASCA", argumento incompleto pues no se indican cuales son esos "defectos sustantivos por interpretación errónea" que embate contra la sentencia.

A su turno en el numeral 3 simplemente indica que tiene una "discrepancia" sobre la "contabilización de los términos de exigibilidad de la obligación" pero no se indica en qué consiste esa discrepancia.

Finalmente, en el numeral 4 se indica una "discrepancia" "con relación a la mora en la práctica de la medida cautelar y la existencia de prueba en el expediente sobre lo acontecido", manifestación que igualmente es incompleta pues no se indica en qué consiste tal discrepancia, ni cómo impactaría en la decisión final del juez de instancia.

Como puede observarse, es claro que los reparos presentados ante el juez de primera instancia eran apenas enunciativos de lo que sería la eventual sustentación escrita ante este despacho como superior jerárquico, que el mismo escrito reconoce como tales indicando que serían ampliados ante el ad-quem. Sin embargo, esa sustentación completa alrededor de esos reparos no fue presentada ante este

determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito [94]. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes." (Sentencia T-310 de 2023)

despacho, por lo que no cabe otra decisión que la de declarar desierto el recurso de conformidad con el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 en concordancia con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante **ORLANDO OSPINA GASCA** a través de apoderado judicial, contra la **Sentencia Anticipada No. 008 del 30 de junio de 2023** proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), dentro del proceso de la referencia adelantado contra JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por no haberse sustentado la misma de forma oportuna según lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SIN condena en **costas**, por no haberse tramitado el recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este expediente previas las anotaciones del caso y devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063bf9f171623f70d84e4a6561ebff519f8fb481aaa23388bf9e47e4e12c0a9**

Documento generado en 14/02/2024 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>